



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 492/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2005, Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial. Señala lo siguiente:



“El día 28 de abril xxxxx caminaba alrededor de la una del mediodía por el puente que une la calle xxxx con el barrio xxxx. Debido a unas baldosas en mal estado y la inexistencia de una de ellas que producía un hueco pisó en él produciendo una lesión en el metatarso del pie izquierdo.

»Dichas baldosas están situadas a la derecha del puente junto a una arqueta de la compañía de teléfono xxxx”.

No procede en dicho escrito a evaluar el daño cuya indemnización reclama.

Acompaña a su escrito de reclamación una fotocopia del parte médico de atención de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, donde afirma haberse “torcido el pie al introducirlo en un agujero de alcantarilla”, y unas fotografías donde afirma que se produjeron los hechos.

Propone la realización de la prueba testifical mediante la declaración de Dña. gggggg.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de xxxxx, de 15 de junio de 2005, en el que se señala:

“En relación con el escrito que se contesta: el pequeño defecto, prácticamente imperceptible, ha sido subsanado nada más conocerse su existencia”.

Tercero.- Previo requerimiento al efecto, el 11 de noviembre de 2005 la interesada presenta un escrito en el que concreta el montante indemnizatorio que reclama en 4.749,12 euros.

Adjunta al anterior escrito nuevamente el parte de urgencias aportado inicialmente, la hoja de interconsulta extendida por el Servicio de Traumatología del hospital, un informe médico pericial del doctor D. ppppp en el que se examina su historia clínica completa, se le diagnostican las lesiones y secuelas y se concretan en 89 los días impeditivos que ha sufrido la interesada.



Finalmente acompaña otro informe del gabinete pericial vvvvv, de 31 de mayo de 2005, en el que, tras comprobar en inspección ocular que “la plaqueta que falta está colindante con una arqueta de telefónica y es de remate de unas dimensiones de 40x10 cm, hay otra similar que se mueve al no estar recibida sobre la solera, se concluye la concurrencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones padecidas por la interesada”. Proceden a tasar los trabajos que habrían de realizarse en la vía en 120 euros.

Cuarto.- Se pone en conocimiento el expediente de reclamación a la compañía aseguradora –ssss–, a través de la correduría de seguros del Ayuntamiento zzzzz, solicitando ésta, al efecto de “tramitar correctamente el siniestro”, que se les facilite la “declaración del testigo” y la “cuantificación económica de la reclamación”.

Quinto.- El 23 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe en el que se indica:

“Queda suficientemente acreditado que el día 28 de abril de 2005, Dña. xxxxx se produjo un esguince de tobillo y una fractura sin desplazamiento del quinto metatarsiano del pie izquierdo.

»Para la sanación de tales lesiones la reclamante portó una férula hasta el 23 de mayo de 2005 (26 días) y se le ha aplicado un tratamiento rehabilitador desde el 7 de junio de 2005 hasta el 8 de julio de 2005 (32 días)”.

El montante de indemnización procedente, de acuerdo con el referido informe jurídico, ha de ascender a 3.050,40 euros por los conceptos de incapacidad temporal y lesiones permanentes valorados, de manera orientativa, de acuerdo con la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sexto.- Con fecha 27 de febrero de 2006, se notifica a la reclamante la apertura del preceptivo trámite de audiencia, sin que conste que durante el plazo concedido haya formulado alegación o documento alguno.

Séptimo.- Obra en el expediente una copia ilegible de un “recibo de finiquito y renuncia de acciones” de la compañía aseguradora.



Octavo.- El 11 de abril de 2006 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de la Corporación local formula la propuesta de resolución en la que considera que procede estimar parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial, con base en lo manifestado por la Asesoría Jurídica en su informe, limitando el montante indemnizatorio a 3.050,40 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Por Acuerdo del Consejo Consultivo de 10 de mayo de 2006, se requiere del Ayuntamiento de xxxxx la incorporación al expediente del "original o copia compulsada y legible del recibo de finiquito y renuncia de acciones, que la compañía sssss incorpora al expediente, y el documento justificativo de que no ha sido abonada cantidad alguna a la reclamante en concepto indemnizatorio, hasta la fecha". Dicha documentación es recibida en el registro del Consejo el 14 de junio de 2006, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



Únicamente cabe advertir que la Administración no practica la prueba propuesta por la interesada, probablemente al considerar que el resto de documentación obrante en el expediente acredita de manera suficiente los hechos alegados por aquella. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, es preciso rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados únicamente cuando sean “manifiestamente improcedentes o innecesarias”. Ninguna resolución del instructor obra en el expediente remitido a este Consejo a tal fin, lo que no impide, sin embargo, entrar a valorar el resto de cuestiones que plantea, dado que el sentido estimatorio de la propuesta se sustenta en el resto de documentación obrante en aquél.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, o bien a la Junta de Gobierno Local en caso de delegación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Se ha ejercitado el derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.



Parece no existir discrepancia en el expediente en lo relativo al montante indemnizatorio a conceder, a pesar de verse éste reducido si se considera la petición inicial de parte, pues solicitaba 4.749,12 euros. De acuerdo con lo expuesto en el informe de la Asesoría Jurídica de la Corporación municipal, no encuentra este Consejo objeción alguna a que sea la reflejada en dicho informe –3.050,40 euros– la cantidad a conceder a la reclamante, en la medida en que son valoradas las lesiones sufridas de acuerdo con la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, destacando el carácter orientativo de sus tablas. En este mismo sentido, durante el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no ha formulado alegación alguna, lo que permite sostener su conformidad con la cuantía propuesta.

El hecho de que en virtud del contrato de seguros suscrito por la Corporación municipal con la compañía ssss, sea ésta la que finalmente asuma, exceptuando el importe de la franquicia, el pago de la cuantía referida, no modifica el pronunciamiento de fondo de este dictamen, que no es otro que declarar la existencia de responsabilidad patrimonial.

Por último, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.050,40 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.